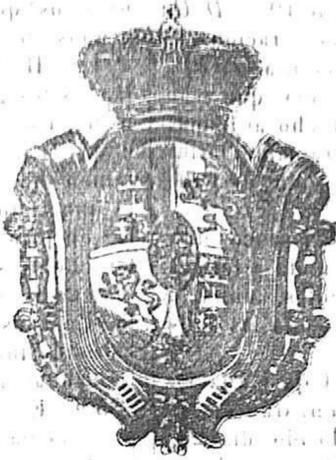


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Mel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pag.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 8 de Febrero)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Febrero)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los datos estadísticos de la producción de cereales facilitados por la Junta consultiva agronómica, compulsados con aquellos otros que directamente radican en este Ministerio, acusan una baja aproximada en la cosecha de trigo últimamente recolectada de 1.758.000 quintales métricos, en relación con la obtenida en 1918.

Si a esto se añade el hecho, desgraciadamente indiscutible, de la disminución de la superficie de siembra en el año corriente, y asimismo que el mercado interior refleja un alza constante en el valor del trigo, la más elemental prudencia aconseja que, procediendo con la rapidez necesaria, para que el remedio llegue a tiempo, se adquiera en el extranjero aquella cantidad de grano, que, a la vez que enjunque el déficit de la cosecha, calculado en relación con el consumo, en más de cuatrocientas mil toneladas —y que resulta tanto más angustioso conforme se van consumiendo los productos de la pasada recolección—, constituya un verdadero freno a los egoísmos inmoderados de algunos poseedores del cereal en cuestión, permitiendo todo ello que tenga la natural eficacia la vigente ley de Subsistencias, y pueda establecerse un tipo real de venta que, respetando los legítimos anhelos de nuestra agricultura, consienta que llegue el pan a los consumidores en general, y muy especialmente a las clases menos acomodadas, para las que constituye la base de su alimentación, en condiciones de precio realmente ventajosas.

Para ello, y siguiendo la norma ya dada por el Ministerio de Hacienda en 1915 y 1917, y por la Comisaría y el Ministerio de Abastecimientos en el período que alcanza de Abril a No-

viembre de 1918, se propone a V. M. en el proyecto de Decreto que se somete a Su Real aprobación, la apertura de un concurso para la adquisición de 330.000 toneladas de trigo extranjero, sustitibles en parte por harinas de la misma procedencia, concurso que, respondiendo a los apremios del caso y desenvolviéndose dentro de la amplia esfera de acción a que autoriza la mencionada ley, dé por resultado el que, sumándose las cantidades de grano adquirido por el Estado, pendientes aún de importación de la República Argentina, y cuyo transporte viene tratándose de intensificar por todos los medios posibles de que se dispone, quede resuelto el problema del abastecimiento de que se trata, uno de los más graves que hoy afectan a la economía nacional.

Madrid 4 de Febrero de 1920.— SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco Terán y Morales.

REAL DECRETO, NÚM. 22

A propuesta del Ministro de Abastecimientos y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de las facultades que concede el art. 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916, se autoriza al Ministro de Abastecimientos para que, cualquiera que sea la cantidad que se adquiera por concurso hasta 330.000 toneladas de trigo extranjero, facultándole para sustituir parte de la indicada cantidad por su equivalencia en harina de igual procedencia, si así lo aconsejaren las necesidades del mercado nacional; y

Art. 2.º El referido Departamento ministerial procederá con urgencia a dictar cuantas reglas y disposiciones conceptúe necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Francisco Terán y Morales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

Circular

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días

20, 21 y 22 del mes de Febrero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1919 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuervos y unidades del Ejército con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 fija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los Cuervos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado núm. 3 consigna el número de reclutas que ha de facilitar cada región para las unidades de ametralladoras. El estado núm. 4 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los Cuervos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuervos y unidades de las guardaciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Art. 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuervos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, con-

tinuarán en sus Cuervos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta circular, les correspondiera ser destinados a los Cuervos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado, causarán alta en los Cuervos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro, exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente vicario de la región o distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 382 del Reglamento y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas a prorrata entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a un Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del art. 385 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas Autoridades ordenen a los Jefes de las Cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos Cuervos.

Las mencionadas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1.700 metros.

A las unidades de ametralladoras serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1.700 metros o de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros o guarnicioneros.

2.^a A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Real orden de 3 de Octubre de 1914 (D. O. núm. 245); de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales; si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento a los Coroneles de los Regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

3.^a A las Compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al Regimiento de la propia especialidad.

4.^a A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los Jefes de las Cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar, o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que tampoco sean cubiertas estas vacantes.

5.^a Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1.710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

6.^a Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.^a Los Capitanes Generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego, y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.^a Desaparecidas las circunstancias por las que se dispensaba de prestar servicio en filas a los empleados en el arranque del mineral de hulla, quedan en suspenso para este reemplazo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. núm. 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.^o Los viajes necesarios para la concentración en Caja e incorporación al Cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. núm. 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0.75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación a la Caja.

A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante los días 26 y 27 procederán los Jefes de Caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 26, para los destinados a Africa, y hasta el 27 para los de la Península, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, a partir del día 27, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.^o A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.^o Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa se procederá a un sorteo formando cuatro grupos constituidos en la siguiente forma:

1.^o I.—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II.—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III.—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.^o En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre último (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición.

3.^o El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcio-

nal al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.^o Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 23 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.^o El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales elijen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.^o De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, y los voluntarios que en 19 de Febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clase de segunda categoría; los de los Cuerpos de Africa; los Maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.^o Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.^o Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la Caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.^o de la misma.

9.^o Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.^o de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino a Africa.

Art. 6.^o Con arreglo a lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les correspondía servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa podrán permutar

dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado al Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 7.^o Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la Caja, aunque sean voluntarios, sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente los días 23, 24 y 25 de Febrero previa presentación de instancia dirigida a los Jefes de las Cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal o Ayuntamiento. Los huérfanos de padres, acompañarán el certificado de defunción del último fallecido;

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cupo de filas, o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado, expedido por el Jefe de la Caja o del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de veintitrés años.

Para estos substitutos no será preciso otro documento que el certificado a que se hace referencia y el consentimiento en los casos necesarios, sin que sean tallados ni reconocidos en las Cajas, puesto que estando prestando sus servicios en filas, tienen la debida aptitud para servir en el Ejército.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal o Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta, que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

El substituto será reconocido en la Caja de recluta por el Médico afecto a la misma, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que acompaña a la vigente ley de Reclutamiento, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 10 de Marzo

Si por dificultades del momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 25 de Febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 2 de Marzo, debiendo hallarse los substitutos y substituidos el 20 de Marzo presentes en los Cuerpos activos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las Cajas de recluta.

e) Una vez aprobada la substitución se procederá a filiar al substituto; exceptuándose de este requisito los que estén sirviendo en filas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al Cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el art. 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, cu cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultaren presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la península por haberse acogido a los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporarse a un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la Caja de recluta.

7.º En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 25 de Febrero citado.

Art. 11. Transformados los batallones de Cazadores de Barcelona número 3, Alba de Tormes número 8 y Mérida número 13, en batallones de montaña, recibirán éstos precisamente, los reclutas de las siguientes Cajas: el 1.º de la de Plasencia número 95; el 2.º

de las de Algeciras número 24 y Ronda número 31, y el 3.º de las de Orense número 103, Alariz número 104 y Vigo número 105.

Art. 12. Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña de Barcelona número 3, Alba de Tormes número 8 y Mérida número 13, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de recluta.

Art. 13. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 14. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, en virtud de la ampliación concedida por Real orden de 8 de Noviembre y 3 de Diciembre últimos (D. O. números 252 y 273), que no presenten los oportunos certificados de aptitud, se les hará aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1919 (D. O. número 59), previa solicitud dirigida a los jefes de las Cajas de recluta, perdiendo en caso contrario los beneficios de la cuota militar y sufriendo, por tanto, el sorteo para Africa.

Art. 15. A partir del 28 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 16. Los reclutas destinados a las citadas unidades en Africa se incorporarán a la población donde residen habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 17. El Comandante general de Larache designará las partidas receptoras indispensables para que se encarguen en Cádiz de los reclutas destinados a dicho territorio, percibiendo el personal nombrado la indemnización o plus reglamentario.

Dichas partidas irán provistas de prendas de vestuario y aseo para el personal que han de recibir.

Art. 18. Los jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la Caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras Cajas sea muy

numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las Cajas.

Art. 19. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 396 del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 20. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de Julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchan a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas a quienes afecta el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 21. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles, que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensables, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 22. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 23. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 15 de Febrero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlás a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 24. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de Caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de Abril próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 25. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 26. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1920.—Villalba.—Señor...

Los estados a que se refiere la precedente circular se hallan insertos en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra número 23, correspondiente al día 30 de Enero.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 347

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley Orgánica, esta Comisión provincial ha acordado señalar los días 27 del corriente mes y 5 y 9 del próximo Marzo, a las once, para celebrar sesión ordinaria.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 6 de Febrero de 1920 — Por A. de la C. P., el Secretario, Enrique de Cereceda.

Núm. 348

Parque de Intendencia militar de Tarragona

El Director de dicho establecimiento.

Hago saber: Que debiendo adquirirse los artículos de inmediato consumo necesarios para las atenciones de este Establecimiento en esta capital, Lérida, Reus y Tortosa, se anuncia al público por medio del presente la celebración de un concurso local que tendrá lugar el día 4 del mes de Marzo próximo, a las once, en el local que ocupan las oficinas de este Parque de Intendencia, sito en la calle Reding, casa sin número, a fin de que los que deseen concurrir a dicho acto puedan verificarlo en la ci-

cada Dependencia, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en el mismo, todos los días laborables, desde las nueve a las trece; también estarán de manifiesto las muestras de los artículos que han de adquirirse y que serán los siguientes:

Artículos para el servicio de subsistencias: Harina, cebada, paja de pienso, leña, sal y carbón coque.

Para el servicio de acuartelamiento: Carbón coque, carbón vegetal, leña, paja larga, jabón, sosa y aceite.

El acto se celebrará con arreglo a lo dispuesto en la ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1914 (C. L. núm. 128) y demás disposiciones reglamentarias en cuanto no se opongan a las prescripciones de la citada ley:

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones reglamentarias, para lo cual presentarán muestras los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, a las cuales, además de la cédula personal y del último recibo de la contribución industrial, deberá acompañar la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la cantidad a que ascienda el 10 por 100 del importe total de los artículos ofrecidos en su proposición; dicha garantía podrá hacerse en metálico, o su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en Bolsa de Madrid, en el mes próximo anterior, o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio; dichas cartas de pago quedarán a disposición del Sr. Subintendente Presidente del concurso y serán devueltas al interesado el mismo día que termine de entregar los artículos que se le adjudiquen.

Será a cargo del adjudicatario el impuesto del 4.20 por 100 de pagos al Estado y el correspondiente a la contribución industrial, cuya liquidación harán las oficinas de Hacienda, así como el importe de los anuncios en el Boletín oficial de las citadas provincias, proporcionalmente a la cuantía de cada adjudicación.

A los proponentes que no fueran aceptadas sus ofertas les serán devueltas en el acto del remate.

Cuando por incumplimiento por parte del adjudicatario hubiese precisión de anular el remate, los efectos de esta declaración serán:

1.ª La pérdida de la garantía, que desde luego quedará a beneficio del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado.

2.ª La celebración de un nuevo concurso bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante al segundo la diferencia del mayor coste del artículo, y en caso de ser menor su precio, el beneficio quedará siempre a favor del Estado. Caso de no asistir proponente alguno a este segundo remate, la Junta económica verificará por gestión directa la compra de los artículos no entregados por incumplimiento del rematante, respondiendo éste del mayor gasto que ocasione con respecto a la proposición.

En caso de haber dos o más proposiciones iguales, contendrán los proponentes por pujas a la mano durante quince minutos, resolviéndose por sorteo si subsistiese la igualdad.

El contrato que se derive de la adjudicación se elevará a escritura pública ante Notario, siempre que el importe de la adquisición exceda de 25.000 pesetas, conforme dispone la Real orden de 21 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 44).

De no alcanzarse dicha suma, se formalizará un convenio, sujeto a la ley del Timbre y en el número de ejem-

plares reglamentarios, siendo los gastos de cuenta del adjudicatario.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de 11.ª clase (una peseta), ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación.

Tarragona 6 de Febrero de 1920.— El Teniente Coronel de Intendencia, Antonio Abellán.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en... y con residencia en... provincia de... calle... núm... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de... fecha... para la adquisición de los artículos de Subsistencias y acuartelamiento, alombrado y combustible que necesita el Parque de Intendencia militar de Tarra-

gona y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar... (tantos quintales métricos o litros de...) al precio de... pesetas... céntimos (en letra) por... quintal métrico, o litro, puesto el artículo en los almacenes del citado Parque, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de... clase, expedida en... (o poder material en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

... a... de... de 19...

(Firma y rúbrica.)

Núm. 349

RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS (S. A.)

Recaudadora de Contribuciones e Impuestos de la provincia de Tarragona

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías y utilidades de la riqueza mobiliaria, se cobrarán en el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que a continuación se expresan por los Recaudadores auxiliares de esta Sociedad Arrendataria que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
Miguel Espinar Rodriguez.	Montbrió de la Marca	18 y 19	El de costumbre.
José Vendrell Caballé.	Rocafort de Queralt	19 y 20	Idem.
Ramón Juncosa Revull.	Vallclara.	13 y 14	Idem.
Salvador Palau Farriol.	Prades.	15 y 16	Idem.
	Febró.	16 y 17	Idem.
	Capafons.	17 y 18	Idem.
	Montreal.	18 y 19	Idem.

Tarragona 9 de Febrero de 1920.—Recaudación de Tributos (S. A.), por poder, A. Valbuena.

Núm. 350

MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

Recibidas definitivamente las obras de acopio de 1.990 metros cúbicos de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros 9 al 19 de la carretera de la de Santa Bárbara a la Cenia a la de Vinaroz a Venta Nueva, realizadas por el contratista D. Miguel Chimeno, se señala el plazo de treinta días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, para que los Alcaldes de los términos municipales en que han verificado las obras expidan y remitan a esta Corporación las certificaciones acreditativas de si existen reclamaciones contra el nombrado contratista por los daños y perjuicios que sean de su cuenta o por deudas de jornales o materiales o por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo; advirtiéndose que, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1919, dichas certificaciones deben ser extendidas en relación con las reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, y que si no se reciben transcurrido el plazo señalado se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palacio de la Generalidad 5 de Febrero de 1920.—El Presidente, J. Puig y Cadafach.—El Secretario interno del Consejo, Luis Saus y Butgas.

Núm. 351

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar

Confectuada la matrícula industrial de este término municipal para

el próximo ejercicio de 1920-21, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Alcanar 3 de Febrero de 1920.—El Alcalde accidental, José Nolla.

Núm. 352

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 2 de los corrientes, ratificando un acuerdo de la Comisión de Ensanche, acordó sacar a subasta las obras de construcción de una alcantarilla en parte de las calles de Cañellas, Gobernador Gonzalez y Colón, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones que integran el expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público a fin de que, durante un plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas aprobadas; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formule, de conformidad con lo establecido por el art. 29 de la Instrucción de 24 Enero de 1905.

Tarragona 6 de Febrero de 1920.—Manuel de Orovio.

SOCIEDAD TARRAGONENSE PARA EL ALUMBRADO POR GAS

(En liquidación)

De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta Directiva de la misma convoca Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 14 del próximo mes de Febrero, a las doce de su mañana, en el domicilio social, Mendez Núñez, 23, 1.º

Si por no reunirse el número de señores accionistas que previene el párrafo 1.º del art. 20 de los Estatutos, no pudiese celebrarse en dicho día la Junta general, se celebrará en el siguiente 15 del mismo mes de Febrero, a la hora y en el local prefijados, conforme lo dispone el párrafo 2.º del aludido artículo.

Los señores accionistas con derecho de asistencia a la Junta general anunciada, que hayan cumplido la prevención establecida en el art. 16 de los Estatutos, podrán recoger las papeletas de entrada desde el día 6 al 14 de Febrero, en el local mencionado.

Tarragona 27 de Enero de 1920.—El Administrador-Secretario, Pablo Ricomá.

REAL COMPAÑIA de Canalización y Riegos del Ebro

SINDICATO AGRICOLA

Edicto

Don Mariano Yerro Rams, Jefe de Administración de la misma,

Hago saber: Que en el expediente de apremio incoado por la Recaudación de esta Real Compañía, que es mandataria y subregada de la Comunidad de Regantes, Sindicato Agrícola del Ebro, tanto para este efecto como para otro, en virtud de contrato que forma parte de las Ordenanzas de esta (Reales órdenes de 9 de Octubre de 1907 y 25 de Mayo de 1908), he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas por concepto de canon de riego los propietarios regantes que cultivaron hortalizas en el 2.º semestre del año próximo pasado de 1919, comprendidos en la presente certificación, dentro el plazo señalado en la condición 6.ª de las pólizas de riego suscritas por los mismos, y conforme con lo que ordena dicha condición y demás citadas en el expresado expediente, declaro a dichos regantes incurso en el recargo de apremio de primer grado, que consiste en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia que si en el término de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de 2.º grado, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución sobre sus bienes.»

En su consecuencia, el Recaudador de esta Real Compañía tendrá abierta la recaudación durante los días señalados al efecto, los cuales anunciará por medio de pregón.

Así lo acordó el Sr. Jefe de Administración de dicha Real Compañía. Tortosa 6 de Febrero de 1920.—Mariano Yerro.